



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTA SECRETARIAL: Señor juez, en el presente proceso la parte accionante a través de apoderada judicial, presenta solicitud de requerimiento al tesorero pagador de la secretaria de Educación Departamental, por incumplimiento de medida cautelar; de igual manera, manifiesta presentar constancia de notificación del demandado conforme el decreto 806 de 2020. Sírvase proceder de conformidad.

MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ
Secretaria

CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTO

DEMANDANTE: JUAN FELIPE AGAMEZ AVILA, OBERTO CARLOS AGAMEZ AVILA
JUAN CARLOS AGAMEZ AVILA

DEMANDADO: JUAN CARLOS AGAMEZ MARTINEZ

RADICADO N°: 2021-00152

En atención a la Nota secretarial y revisado el expediente de cara a la primera solicitud, referente a obtener un requerimiento al tesorero y/o pagador de la de Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, se otea que dentro del auto admisorio de la demanda si bien se fijaron alimentos provisionales, no se decretó medida cautelar alguna dirigida al pagado de la SED de Córdoba, por lo tanto, este despacho se abstendrá de ordenar el requerimiento.

Por otro lado, atendiendo el memorial presentado por la parte ejecutante cuyo texto contentivo y anexos presentados se concretan a intentar acreditar que fue efectuada por ella la notificación electrónica personal del demandado bajo los supuestos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, al revisar los mismos, no puede tenerse por notificado el auto admisorio al demandado por cuanto la prueba arrimada no da la certeza de que, por parte del señor Juan Carlos Agámez Martínez, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado la apoderada de los actores a través del correo electrónico que, en la demanda, fue determinado como de su propiedad, esto es, al mail juancarlosagamez696@hotmail.com.

Elo por cuanto, al aplicar la norma especial en cita, artículo 8º del decreto 806 de 2020 que consagra la notificación electrónica, por parte de la apoderada de los demandantes no fue tenida en cuenta pues lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, efectivamente, le llegue, al canal que normalmente utiliza el demandado, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que el demandado se entere de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto por la apoderada ya que con la prueba traída, lo que evidencia es que, desde su bandeja de correos electrónico remitió la notificación personal, la demanda y anexos a más del auto admisorio pero, por ninguna parte y por ningún medio de convicción se acredita que, efectivamente el señor Juan Carlos Agámez Martínez, en el mail designado haya acusado recibido o tampoco se cuenta con otra forma de la que pueda refrendarse que

el ordenador de correos del destinatario acusare haber sido entregado en su bandeja de entrada.

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado fue enterado del mail que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el rastreo que hacen empresas especializadas para determinar que efectivamente fue recibido en la bandeja de correos la notificación o por cualquier otro medio que sirva para determinar que el demandado se enteró del proceso y de la notificación que le fue efectuada por medios electrónicos. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

R E S U E L V E

Primero- Negar la solicitud de requerimiento presentada por la apoderada de los demandantes.

Segundo- Tener como no efectuada en este caso la notificación personal del demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero- Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación personal del demandado en legal forma, so pena de darle aplicación a los postulados del artículo 317 del CGP y tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aee9e67aff0c2d507b10120e896a3eb3ba90497df995f5341806ddc93a2ac547

Documento generado en 21/04/2022 06:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>